

**VACIOS LEGALES EN COSTA RICA
POR EL USO DE LA RED
EL “e-practice”**

Prof. Bernal Arias Ramírez⁽¹⁾

-
- (1) Realizó el Programa de doctorado en Derechos Fundamentales en la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política por el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid (CEC). Abogado y Politólogo. Asesor Parlamentario en la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Profesor de la Maestría Centroamericana en Ciencias Políticas de la Universidad de Costa Rica.

SUMARIO:

- I. Introducción
- II. Bases liminares
 - a) Aproximación
 - b) Nuestra legislación
- III. Red y esencia del Estado-Nación
 - a) El mercado universal
 - b) La competencia territorial del Estado
 - c) Principio de Extraterritorialidad
- IV. La protección de datos
- V. Comercio Electrónico y vacíos en la legislación mercantil costarricense
 - a) E-Commerce
 - b) El documento electrónico validado: Firma digital
 - c) Cambios en la normativa tributaria
 - d) Los dominios y la propiedad intelectual
- VI. Conclusión
- VII. Bibliografía

I. INTRODUCCION

El presente trabajo surge de la preocupación de un lego en las Ciencias de la Computación y la Informática que ha observado el impacto que tiene y va a tener en el futuro inmediato, el uso de la red (Internet)⁽²⁾ en las relaciones jurídicas y contractuales de los sujetos de Derecho en Costa Rica.

El artículo pretende concienciar al ámbito universitario, particularmente a la Universidad de Costa Rica y al Colegio de Abogados, copatrocinadores de la presente publicación, para que a través de investigaciones, proyectos de tesis o extensión docente amplíen el marco de estudios acerca de una temática tan poco estudiada en Costa Rica.

Somos conscientes de la existencia de un sinnúmero de aristas que comprende el “e-practice”, abrazar cada una de ellas consumiría un considerable espacio, por lo que tuvimos que disminuir el curso de lo tratado a cuestiones que a juicio del autor son significativas por urgentes, nos referimos a protección de datos de carácter personal y su protección constitucional el “Habeas Data” y el comercio electrónico y sus consecuentes vacíos en la legislación mercantil costarricense, tópico que comprende el e-commerce propiamente dicho, el documento electrónico validado, como lo es la firma digital, los nuevos cambios que sufriría la normativa tributaria, los dominios y la propiedad intelectual. Previo a ese desarrollo, estimamos oportuno ubicar el fenómeno de Internet dentro del marco del uso de la RED y su impacto en el Derecho Internacional Privado, concretamente en el Estado-Nación.

Es evidente que quedan fuera de análisis vacíos legales en el Código de Trabajo con las nuevas tendencias del Teletrabajo; en el Derecho de Familia en términos del impacto hacia la institución de la adopción; en el Derecho Administrativo con la implantación de nuevos procesos con el llamado “e-government”; en el Derecho Penal y sus

(2) Desde el punto de vista de interés jurídico, la naturaleza de Internet, es entendida como una herramienta de carácter transfronterizo, multijurisdiccional, descentralizada, sin legislación, de uso las 24 horas del día durante los 365 días del año. Lo anterior de acuerdo con documentación gráfica del MSc. Edwin Aguilar Sánchez, en: “La economía digital y los negocios electrónicos”. Seminario “Notariado Digital”, auspiciado por el Instituto Centroamericano de Administración Pública y el Instituto Costarricense de Derecho Notarial. San José, Costa Rica, mayo 2001.

consecuencias civiles con los nuevos delitos que se fraguan en Internet tales como violaciones al derecho a la intimidad y al honor, apologías al racismo y la xenofobia, configuración de terrorismo internacional, robo de diseño y propiedad industrial e intelectual, difusión de pornografía⁽³⁾ infantil, difusión de virus informáticos, etcétera. Quedarán estos últimos temas y otros, que se pueden sugerir, para otro artículo a publicar en el futuro.

Sin más preámbulo, iniciaremos con algunas ideas y fundamentos generales siguiendo la quimera de lo que significa para nuestro país las nuevas relaciones de producción en un mundo interconectado.

II. BASES LIMINARES

a) Aproximación

El ciberespacio lejos de ser un conjunto de computadoras interconectadas a una red telefónica sin fronteras, es hoy, un medio de producción de relaciones afectivas, de investigación, de intercambio, de negocios, de mensajería, contratación de bienes y servicios, en síntesis, de información general sobre cualquier tema, organización, país, etc. En el orden negativo, instrumento idóneo para la corrupción, explotación sexual, venta de órganos y personas, terrorismo, entre otros.

Ante un elenco tan amplio de posibilidades a emplear, se está gestando una nueva forma de organización social y de trabajo, así como nuevas relaciones en el marco de lo jurídico. Los niveles físicos son cada vez menores, en muchos casos, en buena medida, desplazados por los instrumentos electrónicos o virtuales, evidentemente desregulados.

Jordi Blasco⁽⁴⁾ nos señala que frecuentemente se ha comparado Internet con el Viejo Oeste, con la intención de ilustrar por un lado una

(3) Hace pocos días se aprobó en la Asamblea Legislativa de Costa Rica el Expediente No. 13.909 que establece una adición al artículo 174 del Código Penal, Ley No. 4573, por medio del cual se impone una fuerte pena "...a quien exhiba o difunda *por cualquier medio* material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad." Decía la exposición de motivos: "Con tristeza hemos observado a nuestros niños, niñas y adolescentes ser expuestos sexualmente en todos los medios de comunicación, en especial los medios informáticos como INTERNET, con el propósito de promover el turismo de carácter sexual..."

(4) BLASCO, Jordi, "Problemas jurídicos que suscita la utilización de Internet". Vid. elegalBCN.com. Legal Advice for e-business.

actitud de los emprendedores digitales (una suerte de pioneros conquistadores de nuevas tierras vírgenes –léase negocios y oportunidades–) y por otro por una pretendida falta de un marco jurídico regulador de la nueva actividad.

A ello, se ha opuesto el hecho, de que por más que Internet sea para algunos un nuevo mundo (virtual), para otros un nuevo canal de distribución en sentido amplio o, para los más escépticos, una simple tecnología militar reconvertida al uso civil, lo cierto es que está creada y utilizada por humanos, que reproducen en la Red buena parte de sus comportamientos más loables y más deleznable.

Sea como fuere, hay utilización masiva de Internet en la actividad económica y humana, lo que ha generado una constelación de problemas jurídicos y conflictos que crecen incesantemente.

b) Nuestra legislación

Nuestra legislación (Costa Rica), en el campo bancario, mercantil, comercial, de trabajo, civil, penal, etc., se ha quedado sumida en conceptos jurídicos antiguos de relaciones orgánicas y físicas, donde el principio de territorialidad, básico de la conformación misma de un Estado es superado por la integración y uso de tecnologías avanzadas.

La única norma jurídica que valida y le da eficacia a los bancos de datos y los archivos almacenados o transmitidos por medios electrónicos, informáticos magnéticos, ópticos o telemáticos producidos por nuevas tecnologías es el artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.⁽⁵⁾

(5) Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No. 7733. **Artículo 6 bis.**- Tendrán validez y eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

La respuesta de nuestro sistema legislativo en llenar vacíos legales, es sumamente lenta, máxime cuando se trata de temas novedosos. Al momento de verter estas líneas, en nuestro país, hay pocos intentos de legislación en materia electrónica y de datos.⁽⁶⁾ De las iniciativas presentadas ninguna ha sido aprobada en la Asamblea Legislativa, todas han corrido la suerte del archivo o el empantanamiento.

Cuando un juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para consignar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan insuficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.

La Corte Suprema de Justicia dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

- (6) **Expediente No. 8431** “*Creación del Centro Nacional de Cómputo*”, proyecto de ley del Poder Ejecutivo, iniciado el 21 de mayo de 1979. Referencia de archivo: 7083.

Expediente No. 11.027 “*Ley de creación del registro de programas informáticos*”, iniciativa del exdiputado Rudín Arias, iniciado el 12 de septiembre de 1990. Referencia de archivo: 8512.

Expediente No. 11.822 “*Ley de Regulación de la comercialización de programas informáticos*”, iniciativa del exdiputado Soto Zúñiga, iniciado el 18 de noviembre de 1993. Referencia de archivo: 8771.

Expediente No. 12.827 “Adición de un nuevo capítulo IV, denominado “Del Recurso de Habeas Data”, al Título III, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley No. 7135 del 19 de octubre de 1989”, iniciativa del exdiputado Urcuyo Fournier, iniciado el 29 de noviembre de 1996. Dictamen Afirmativo de Mayoría de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa de fecha 21 de octubre de 1997, trámite de Primer Debate el 29 de julio de 1998 efectuado por la Comisión con Potestad

Tenemos en un primer orden, proyectos de ley incipientes en nuestro país, anteriores a la puesta en ejecución de la Red (Exps. 8.431, 11.027 y 11.822); en segundo lugar, un proyecto de ley sobre protección de datos, cuyo objetivo principal es garantizar el derecho a la intimidad, mediante el instrumento especializado del Amparo especial, denominado "Habeas Data" (Exp. 12.827) y, por último, un pequeño grupo contemporáneo de iniciativas que han ido dirigidas a la universalización del uso de Internet (Exps. 13.888 y 14.029), el fomento de la productividad mediante la incorporación de tecnología informática (Exp. 14.274) o el recién convocado Proyecto del Poder Ejecutivo sobre Firma y Certificados Digitales, que viene a regular el uso y el reconocimiento jurídico de la firma digital con validez y eficacia jurídica igual como si fuese manuscrita u otra análoga (Exp. 14276).

Si se observa el contenido de cada uno de esos proyectos de ley, en realidad no vienen a cambiar, regular y llenar los vacíos legales de

Legislativa Plena Segunda, con un Voto posterior desfavorable de la Sala Constitucional por considerar ese órgano judicial vicio de procedimiento debido a la delegación del Proyecto de Ley a una Comisión Plena cuando en realidad debió conocerlo el Plenario Legislativo por requerir una votación de mayoría reforzada de al menos 38 votos. Posteriormente, la Comisión de Consultas de Constitucionalidad de la Asamblea, dictó un Informe Afirmativo de Mayoría de fecha 23 de octubre de 2000 quedando el expediente paralizado hasta la fecha.

Expediente No. 13.888 "*Ley sobre acceso a la red (Internet)*", iniciativa del diputado Merino del Río, iniciado el 7 de febrero de 2000, en el Orden del Día de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

Expediente No. 14.029 "*Ley de derecho de acceso a Internet*", iniciativa del diputado Alvaro Trejos Fonseca, publicado de nuevo en La Gaceta 168 del 1 de septiembre del 2000 por error en el original. Iniciado el 13 de julio de 2000, recientemente aprobado y dictaminado en la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

Expediente No. 14.274 "*Ley de fomento de la productividad mediante la incorporación de Tecnología informática*", iniciativa del diputado Sánchez Sibaja, iniciado el 13 de febrero del 2001, pendiente en Comisión.

Expediente No. 14.276 "*Ley de firma digital y certificados digitales*", iniciativa del Poder Ejecutivo, iniciado el 22 de febrero de 2001, pasó a estudio de la Comisión Especial de Propiedad Intelectual.

naturaleza sustantiva desde el punto de vista social, moral y contractual que está generando la Red –Internet–. Sin rodeos nos referimos a las nuevas regulaciones sobre los aspectos jurídicos relacionados con:

- a) El llamado Teletrabajo;
- b) Cambios en la normativa tributaria para evitar pérdidas de recaudación por localización de la actividad;
- c) Ingovernabilidad del tráfico de información (¿censura?);
- d) Protección de datos de carácter personal;
- e) Protección de datos de los usuarios (Safe Harbor for Data);
- f) Normas contractuales de comercio electrónico desencadenadas por constituirse en una nueva vía para el consumo de todo tipo de bienes y servicios;
- g) Conflictos derivados de los nombres de dominio y confusiones sobre marcas registradas;
- h) Infracción de derechos de propiedad intelectual o industrial (protección de intangibles);
- i) Competencia desleal;
- j) Fraudes;
- k) Liberalización de la publicidad;
- l) Cibercrimen organizado;
- m) Solicitud de indemnizaciones por incumplimientos contractuales;
- n) Seguridad y valor probatorio del documento electrónico (firma digital)
- o) Daños a la imagen de las personas y las empresas, etc.

Hecha la lista y catalogados sólo algunos elementos de interés, inquietan algunas interrogantes adicionales, las que a continuación señalamos: Está nuestro vetusto Código de Comercio a tono con las nuevas oportunidades de comercio electrónico? Resuelve el Código de Trabajo de nuestro país las nuevas relaciones patrono-trabajador producto de la cada vez más utilizada categoría laboral denominada teletrabajo la cual traspasa fronteras? Se está haciendo algo en el Registro Público de Costa Rica sobre la protección de los intangibles que transitan por Internet? Irán a desaparecer los Notarios Públicos para ser sustituidos por certificadores digitales? ¿Qué sucederá con los documentos archivísticos por sustitución de los electrónicos? Cuenta nuestro código penal con delitos y sanciones para ilícitos cometidos en Internet? Prohíbe nuestro Código de Familia la adopción o venta de niños por Internet? ¿Dónde y a quién se pagan impuestos por tráfico, compra y venta de mercancías por Internet? ¿Quién o qué Estado tiene jurisdicción y competencia para conocer de un litigio emanado de una relación en Red?

Será necesario valorar el perjuicio hacia los Estados nacionales sino se atienden ciertas reglas mínimas a lo interno y por que no, en adelante, con Tratados o Convenios Internacionales?

Podemos añadir docenas de interrogantes que a la fecha han surgido y son de notoria ansiedad y perturbación de Gobiernos y de Organismos Internacionales. Si contrastamos estas dudas con un minucioso y exhaustivo inventario “mapeo de las normas que tenemos vigentes en nuestro ordenamiento a disposición de los operadores jurídicos, nos damos cuenta, de inmediato, que hay grandes agujeros o lagunas que pueden agudizar el uso de la Red en sus diversas manifestaciones, creando incertidumbre, cuando en realidad es un instrumento bondadoso de relaciones humanas y empresariales si se sabe aprovechar.

En nuestro entorno comienzan atisbos de preocupación, principalmente en las autoridades que administran justicia, desvelo aislado por interés personal y académico de unos pocos, sin que necesariamente sea una estrategia o tema de agenda en el Poder Judicial. Asimismo, en el Poder Legislativo, comentarios generales como tema accesorio, sin claridad, por parte de la gran mayoría de diputados de la Cámara. Empero, donde ciertamente hay mayores elementos de juicio y ponderación de la problemática es en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, es decir, en el Poder Ejecutivo, cuya cabeza visible es el reconocido pionero de Internet en Costa Rica, Dr. Guy de Terramond, lógicamente, en un plano científico y no tanto bajo la óptica del Derecho.

Mientras casi todos estamos consultando periódicos virtuales o distrayéndonos con páginas electrónicas tipo FIFA, CNN, etc., hay otros que están haciendo negocios legales e ilegales. ¿Y la ley? El consultor costarricense CASTRO, pone las barbas en remojo y nos dice: “...en Internet no existe la palabra “ley” ese es uno de los problemas principales. Veremos más adelante, Internet no espera a los abogados, no tiene tiempo para ello. Internet no espera a las leyes ni a la legislación, no tiene tiempo para ello. No puede esperar que haya todo un proyecto de ley que dure su período de tiempo para sacar un negocio electrónico. Los últimos en darse cuenta de lo que sucede en Internet son los abogados”.⁽⁷⁾

(7) CASTRO, Franklin, participante en el Foro “Legislación y Comercio Electrónico”, auspiciado por la Asamblea Legislativa de Costa Rica, efectuado el 22 de marzo, 2001. Transcripción a cargo del Departamento de Servicios Parlamentarios.

Tiene razón el señor Castro, pasar del paradigma de la Revolución Industrial del Siglo XVIII a la economía digital de finales de Siglo XX y principios de este, conlleva implicaciones legales, especialmente, en la protección de datos, seguridad en las transacciones y nuevas formas de explotación de actividades y servicios. A estos podemos añadir crédito, comercio electrónico, bases de datos, correo, distribución y ventas, gestión de documentos. Todo, absolutamente todo, está al descubierto en Costa Rica.

Después de estas notas preliminares de aproximación a la materia que nos ocupa, sin pretender agotar temas, queremos abordar de seguido algunos asuntos de interés:

III. RED Y ESENCIA DEL ESTADO-NACIÓN: LA TERRITORIALIDAD

a) El mercado universal

El mercado universal, con las nuevas tecnologías depende de equipos no solo terrenos sino satelitales, los que llevan los mensajes a cualquier parte del planeta, vía microondas, fibra óptica, etc. Esta primer apreciación ubica el mercado en un nivel de producción jurídica distinta. Si se quiere, el primer reducto de interconexión mundial lo constituye el reconocimiento y control mutuo de entidades financieras por circulación de capitales y armonización del derecho de sociedades, con algunas zonas inmunes como lo serían los paraísos fiscales. Esta inicial experiencia puede ser perfectamente presupuesto de las regulaciones que vendrán en el futuro sobre el “electronic practice”.

Conviene destacar que se han transformado los procesos de índole empresarial, gubernamental e individual. Esos procesos rebasan las fronteras físicas con nuevos procedimientos, técnicas y toma de decisión. Se liberaliza la información, la compra, la venta, el pago, los precios, la publicidad al 100%; empero, el Estado, continuará controlando el ingreso y salida de mercancías transadas en red, exigirá normas técnicas de calidad y sanitarias –controles veterinarios y fitosanitarios–, derechos de ingreso –aduanas–; siendo los puestos fronterizos, puertos y aeropuertos plataformas de fiscalización del “mercado universal”.

Con lo anterior queremos decir que la territorialidad del Estado-Nación se ha quebrado parcialmente de “hecho por la puesta en ejecución de las nuevas tecnologías en lo que se refiere a algunas

categorías de transacción o tránsito intangible, mientras que conserva su soberanía sobre el ingreso o salida de bienes “duros” o “físicos” como sería un automóvil, computadora, producto agrícola, etc. Esto hay que tenerlo sumamente despejado a efecto de clarificar de que la supresión de fronteras cuando hablamos de RED tiene un sentido “psicológico importante, que se manifiesta en la sustitución de las Oficinas de Correo, desplazamiento físico de personas, documentos, escritos con valor legal, académico o simplemente informativo. Por citar un ejemplo, una Teleconferencia médica sustituye el desplazamiento de científicos de diferentes nacionalidades de sus unidades de trabajo hacia las locaciones receptoras del mensaje. Con audio y video esos médicos se pueden interconectar y enviar el mensaje a hospitales de un país o varios países simultáneamente. Esta maravilla de procesos está rompiendo las fronteras de una forma inconmensurable; recalcamos, siempre en el plano informativo con imagen gráfica, voz y texto. Un alimento, una vacuna, un chocolate, por su naturaleza nuclear, obviamente, tienen que pasar por el filtro del Estado en el proceso de exportación-importación.

Otra de las contribuciones al rompimiento de la territorialidad, se refleja en los bajos costos para las empresas, al soslayar una serie de procedimientos administrativos y usuales atrasos que conlleva la existencia de fronteras interiores y el uso de vehículos de transporte, terrestres, marítimos o aeronáuticos en el envío de órdenes, transferencias, pedidos, etc. Los conceptos contables de costo administrativo, costo de atraso, costo derivado del lucro cesante y algunos costos de control aduanero están siendo disminuidos sensiblemente.

b) La competencia territorial del Estado

En todo ordenamiento jurídico, el concepto territorio está ligado al ámbito material y dentro de éste a varios tipos de normas. La importancia del territorio, hasta hace pocos años era determinante porque constituía un factor constitutivo de la existencia misma del Estado.

Suena a broma, hace pocos días apareció en medios de comunicación, la fundación del primer Estado Virtual en el mundo llamado “La República de Virtualia”, fundado por nacionales de Chile. Se concibe ese país sin soporte territorial, lo que está revolucionando el concepto de Estado y sus componentes. La relación intrínseca territorio, soberanía estatal, súbditos, poder, se transforma debido a que se remueven los cimientos doctrinarios de raíz.

Tradicionalmente se ha entendido por territorio estatal "...el ámbito espacial en el que ejerce sus funciones y competencias un Estado determinado (Basdevant), o también como el soporte material de la autoridad estatal, todo el espacio sometido a esta autoridad (Cavaré)".⁽⁸⁾ La variable territorio ha sido un principio estructural de composición, expresión que alude a una unidad física (geográfica o cartográfica) que se amplía por el espacio aéreo, territorios insulares y derechos de subsuelo y de mar. Con el ciberespacio, el concepto justamente espacio-territorio se fractura, en ese sentido, la dimensión tradicional histórica se desdobra ya no a espacios adyacentes sino a cables y señales invisibles que suben y bajan de la tierra al espacio –cosmos–.

Los intereses económicos, de seguridad nacional se llevan a conceptos más allá de lo físico, lo metafísico. El uso de las tecnologías de interconexión plantea el deterioro del principio de autoorganización política, desdibujándose paulatinamente el término "poder" hacia las relaciones internas y externas que ejercía el Estado federal, el Estado regional, o simplemente el Estado como unidad integradora.

Inmersos en la RED no hay soberanía que valga, no hay restricciones ni se trazan cotos, en su lugar, hay vínculos de interés entre empresas, personas, gobiernos.

Ninguna de las teorías de naturaleza jurídica de territorio estatal es conteste con la aparición de las nuevas relaciones del "e-practice"; así tenemos que la teoría del territorio-objeto, territorio-sujeto o construcción de territorio-límite no resuelven el marco supraestatal que significa la implantación de la RED. Bajo estas teorías, el punto de partida se sitúa en el dato de que la competencia estatal es ciertamente territorial, no puede ser ejercida fuera del territorio sino en virtud de una regla permisiva que se deriva del Derecho Internacional consuetudinario o de un convenio internacional.

Ahora bien, fue permisivo el Estado Costarricense para aceptar un nuevo sitio de soberanía universal dentro de su territorio "la red". No es que haya sido permisivo es que simplemente se omitió acto formal de aceptación. Internet llega a nuestro país como inquietud privada del hoy

(8) GONZALEZ CAMPOS, Julio; SANCHEZ RODRIGUEZ, Luis I.; ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, María Paz: *Curso de Derecho Internacional Público*. Vol. I, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1990, p. 439.

Ministro de Ciencia y Tecnología, Dr. Guy de Terramond, quien la desarrolla como iniciativa individual, luego la extiende en el plano universitario, concretamente en la Universidad de Costa Rica, hasta llegar a ser implantada en la empresa pública Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA), y últimamente por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), matriz de la primera.

Nuestra Constitución Política prevé el principio “lo que no está prohibido está permitido”, tal es el caso de la importación o traída del avance científico y tecnológico que significó Internet; no obstante, la nota diferenciadora para poder correr dicha herramienta, radicó en la obligación constitucional de hacerlo mediante instituciones del Estado o sus empresas, cuyo monopolio constitucional recae sobre los servicios inalámbricos.⁽⁹⁾

c) Principio de extraterritorialidad

Volviendo al tema de la territorialidad, como manifestación está el polémico principio de extraterritorialidad. Las corrientes jurídicas en el Derecho Internacional van hacia la extraterritorialidad como principio y no como la creencia en Costa Rica que es la excepción. Si repasamos el Convenio que da base a la Corte Penal Internacional, notamos que delitos tales como genocidio, lesa humanidad o violaciones sistemáticas a los derechos humanos, tienen la capacidad de ajusticiar a cualquier infractor este donde esté. Incluso posiciones individuales de los Estados han validado la extraterritorialidad como norma, sólo observar lo ocurrido con el asunto Pinochet, con órdenes de captura en España y detención en Inglaterra, nos brinda ejemplo de lo que está pasando con la extraterritorialidad. En caso de regulación de algunos aspectos derivados como consecuencia de la utilización del “e-practice”, sean contratos, relaciones que se tipifican como jurídicas, conductas, etc., se debe aplicar análogamente, por ser un antecedente apropiado, la jurisprudencia internacional que sostiene que los Estados pueden hacer valer sus leyes y someter a la jurisdicción de sus tribunales, personas, bienes o actos fuera de su territorio dejándoles una amplia libertad a este respecto.⁽¹⁰⁾

(9) Sobre si es o no conveniente que exista monopolio estatal en este tipo de servicio, no es el tema de este ensayo, obviamos adrede la discusión para no perder espacio y tiempo. Adicionalmente, es el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política el que establece el monopolio de los servicios inalámbricos.

(10) Corte Permanente de Justicia Internacional, transformada en Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya (Holanda), Sentencia caso Lotus, 1927, Serie A, Núm. 10, p. 19.

Los antecedentes jurisprudenciales permiten a los Estados extender su competencia legislativa o judicial respecto a situaciones que no estén conectadas en absoluto con dichos ordenamientos, pudiendo traspasar sus propias fronteras, esto se puede hacer, generalmente, en el ámbito del Derecho Privado, para regular y juzgar hechos que acontecen en el extranjero, competencia de base extraterritorial incluidos los espacios sometidos a un régimen de internacionalización siempre que esa jurisdicción se emplee hacia la afectación de personas o cosas que tienen la nacionalidad⁽¹¹⁾ del Estado que ha normado conductas aplicables por extensión.

Hay que tomar en cuenta que la Institucionalización que rodea a la Red es de un sinnúmero de empresas y personas que venden el servicio de Internet en todo el mundo, sin que existan tribunales arbitrales, jurisdicciones, tribunales estatales o internacionales, etc. Siendo que la sociedad internacional tiene un gran vacío de institucionalización, se plantea con mayor fuerza el principio de extraterritorialidad de los Estados. Por otra parte, la institucionalización que existe es de soporte y venta del servicio, no así de “paraguas a conductas ilícitas, incumplimientos contractuales, competencia desleal, violación a los derechos de autor, secreto de empresa, etc. En otras palabras no hay obligación moral ni jurídica para aquellas empresas que venden y administran el servicio o aquellas que han diseñado los “navegadores”⁽¹²⁾ como para exigirles indemnizaciones por relaciones de terceros. Lógicamente son irresponsables de lo que pase porque su trabajo es de facilitación de uso, marginándose de lo que libremente hagan con ese uso las otras personas. El núcleo o dominio reservado es de atracción de usuarios, de gente conectando gente, ciertamente con algunos intereses

(11) Vid. MANCINI, Pasquale Stanislao: *“Sobre nacionalidad”*, Título original: *“La nazionalità come fondamento del diritto delle genti”*, Edición de Antonio Pérez Luño, Traducción de Manuel Carrera Díaz, Editorial Tecnos S.A., Madrid (España), 1985, 92 p.p.

(12) Sobre las empresas prestadoras de este servicio, en el Foro *“Legislación y Comercio Electrónico”*, Franklin Castro manifestó: “Los que entran a Yahoo, American Line o a Limoterra y creen que están navegando inocentemente, eso no es cierto, es una mala noticia. La forma como están navegando, adonde están entrando, qué están buscando, queda completamente almacenado. Esas empresas han evolucionado por supuesto a que no pueden divulgar ninguna información personal, pero el perfil de cada uno de los que están ahí navegando, está almacenado. Se explota, efectivamente, anónimamente pero se explota.”

comerciales. Empero el uso discrecional del nuevo modelo social virtual corre a cargo del buen saber y entender de cada uno.

La aplicación es personal, voluntaria, en un ámbito espacial intangible que despliega efectos o afectaciones. Nadie tiene poder sobre nadie, excepto si se legitima y explica por los servicios que se presta, es decir, por la categoría de contrato que se firma con la casa que proporciona el servicio, que es de adhesión, no individual para cada usuario, sino un único contrato típico y repetitivo para un nicho de mercado particular. Esta es solo una situación, la menor entre todas, lo fuerte está en las relaciones jurídicas que se entablan en Red por trasiego de órdenes, compras, pagos, etc., donde evidentemente hay una íntima finalidad social, económica y jurídica. En este estadio hay exclusividad, autonomía, plenitud y libertad hasta ahora no regulada.

Hay que poner énfasis en el contenido económico que significan las relaciones de sujetos en Red. Esta fuga, estas puertas, este océano de posibilidades de negocio sí pueden afectar en un futuro cercano países como el nuestro, por ello, el énfasis hay que ponerlo en el control de los recursos económicos sobre todo los de tipo fiscal. La posesión, uso y disposición sobre ciertos reductos es un imperativo para Costa Rica si queremos que no se fugue la riqueza y las actividades económicas, todo lo contrario, sacar provecho de las grandes oportunidades que ofrece el instrumento para desarrollarnos como Nación.

Si alguien nos vilipendia en Red como Nación, podemos hacer algo? Se han dado varios casos de un llamado comando Viviana Gallardo, con anonimato individual, de página puesta en Internet desde Miami u otros sitios, que han puesto en vilo al Gobierno de la República, pues precisamente de este tipo de conductas estamos precisando sean objeto de ejercicio reglado y de ampliación de la competencia territorial, dado que continuamos con el derecho a monopolizar exclusivamente nuestra justicia sobre personas y bienes y en el deber de respetar la integridad territorial y no injerencia en asuntos internos.

Somos del criterio que en nuestro país no puede pasar ningún proyecto de ley relacionado con elementos que giren alrededor de las tecnologías digitales si antes no se dicta y aprueba una ley que proteja a cada uno de los nacionales de los excesos en el tráfico y manejo de sus datos.

Los países europeos iniciaron el camino de la regulación (Vg. Alemania y España), con sendas legislaciones de protección de datos.

Después sobrevino legislación en comercio electrónico, firmas digitales, etc. Otro ejemplo es México, país que inició el camino de la regulación con un gran diagnóstico de cuáles eran sus vacíos legales en toda rama de legislación ello con el objeto de llenarlos mediante una sola ley marco. Esta vía, la mexicana es sumamente compleja, por cierto equivalente a la francesa.

Lo cierto es que, en nuestro caso, enfatizaremos la protección de datos de carácter personal como una reafirmación del nacional frente a los vertiginoso, dañino y feroz que puede resultar la utilidad de la Red y el mal uso de las bases de datos.

IV. LA PROTECCION DE DATOS

Observando la documentación que hemos tenido a mano, la cual es sumamente abundante, de cómo ha avanzado Europa en el mundo digital, notamos que ellos primero se abocaron a aprobar leyes y directivas —en algunos países el orden se invierte— de protección de datos de carácter personal antes de desarrollar e impulsar otro tipo de normativa, situación que adelantamos líneas “ut supra”. En nuestro país no hemos aprobado un proyecto de ley sobre “Habeas Data y leyes de protección de datos”⁽¹³⁾

-
- (13) Hay un proyecto de reforma al Código Penal a punto de aprobarse en el Plenario Legislativo, se trata del Expediente No. 14.097, que reforma los artículos 196, 217, 229 del Código Penal Ley No. 4573, de 4 de mayo de 1970 y al artículo 9 de la ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones, Ley No. 7425 de 9 de agosto de 1994, para reprimir y sancionar los delitos informáticos. El proyecto dice.

ARTÍCULO 1.-Adiciónanse los artículos 196 bis, 217 bis, un inciso 5) al numeral 229, y un artículo 229 bis al Código Penal, Ley N^o 4573 de 4 de mayo de 1970, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 196 bis.-Violación de comunicaciones electrónicas

Será reprimida con pena de prisión de uno a dos años la persona que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere, accese, modifique o altere, suprima, intercepte, interfiera, utilice, difunda o desvíe de su destino, mensajes, datos e imágenes contenidas en soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos.

La pena será de uno a tres años, si las acciones descritas anteriormetne, son realizadas por personas encargadas de los soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos.”

cuando aparece en la corriente parlamentaria el Proyecto de Ley sobre Firma y Certificados Digitales, amén de que puede ser el inicio de otros proyectos de ley relacionados con el comercio electrónico. Parece que a diferencia de las sociedades más avanzadas, hemos tomado un camino incorrecto. A nuestro modo de ver, el primer paso era aprobar una plataforma dispositiva capaz de proteger y garantizar la intimidad de las personas, como un derecho fundamental, frente a la avalancha de tráfico de información y bases de datos que representa la Red.

“Artículo 217 bis.-Fraude informático

Se impondrá pena de prisión de uno a diez años a la persona que, con la intención de procurar u obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, influyera en el procesamiento o en el resultado de los datos de un sistema de cómputo, mediante programación, utilización de datos falsos o incompletos, utilización indebida de datos o cualquier otra acción que influyere sobre el proceso de los datos del sistema.”

“Artículo 229 bis.-Alteración de datos y sabotaje informático

Se impondrá pena de prisión de uno a cuatro años a la persona que por cualquier medio accese, borrar, suprimiere, modifique o inutilizare sin autorización los datos registrados en una computadora.

Si como resultado de las conductas indicadas se entorpeciere o inutilizare el funcionamiento de un programa de cómputo, una base de datos o sistema informático, la pena será de tres a seis años de prisión. En caso de que el programa de cómputo, base de datos o sistema informático contenga datos de carácter público, se impondrá pena de prisión de hasta ocho años.”

ARTÍCULO 2.-Refórmase el párrafo primero del artículo 9 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones N° 7425 de 9 de agosto de 1994. El texto será:

“Artículo 9.-Autorización de intervenciones

Los Tribunales de Justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de cualquier otro tipo, dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: el secuestro extorsivo, los previstos en la Ley sobre Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y actividades conexas y cualquier otro delito vinculado con el uso de comunicaciones telemáticas, comunicaciones de tipo remoto, correo electrónico o cualesquiera otro tipo, documentos magnéticos, o la utilización de artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación, reproducción del sonido o de la imagen, cualquier señal de comunicación telemática y en general cualquier delito que utilice como instrumento o tenga por objetivo los accesos no autorizados a computadoras o sistemas informáticos.”

Los regímenes más avanzados sobre protección de datos, tal como el Alemán, se rigen por el principio de la llamada autodeterminación informativa, en virtud de la cual el individuo dispone autónomamente sobre el uso de sus datos personales. Hay medidas de carácter excepcional, donde el individuo es obligado a brindar datos, debido a un interés general superior, por ejemplo, en cuanto contribuyente, en cuyo caso, la administración está imposibilitada a entregarlos a terceros.⁽¹⁴⁾

El sistema alemán es el extremo en defensa y garantía de datos personales, manejo que está prohibido, salvo excepciones expresamente autorizadas por reserva de ley. Como derecho legítimo de defensa, la persona tiene la garantía a ser informada sobre qué instancias manejan sus datos, de qué datos se trata y cómo y para qué fines se utilizan. HORSTKOTTE, señala que la Directiva de la Unión Europea (UE) de 1995⁽¹⁵⁾ ha reforzado aún más los derechos de los ciudadanos en este ámbito.

Ahora se teme, tanto de las bases de datos de la Administración, como de la compilación e indexación de datos del sector privado, muchas veces amasada al calor de la compra indebida de información vital a funcionarios inescrupulosos. Casi todos hemos padecido de llamadas de empresas comerciales que ofrecen viajes, hoteles, crédito, etc.

La persona se pregunta, ¿quién les facilitó mis datos? Sea, que se dieron voluntariamente a boca de supermercado para participar en una rifa o sorteo o, sea, que fueron comprados fraudulentamente; la persona

(14) HORSTKOTTE, HERMANN: *"La protección de datos en Alemania"*. Inter. Naciones, Basis-Info, In-press, 26-1999/ Política interior. En el artículo se encuentran las siguientes direcciones y enlaces de interés: Der Bundesbeauftragte für den Datenschutz (Delegado Federal para la Protección de Datos), <http://www.bfd.bund.de>; Bundesamt für Sicherheit in der Informationstechnik (Oficina Federal para la Seguridad de la Tecnología Informática), Berufsverband der Datenschutzbeauftragten Deutschlands (BvD) e.V. (Asociación Profesional de los Delegados para la Protección de Datos), y, el Bayerische Landesbeauftragter für Datenschutz (Delegado para la Protección de Datos de Baviera) que dispone de una completa página informativa en la red Internet), que incluye diversos textos legales como la Ley Federal de Protección de Datos, la Ley de Protección de Datos de Baviera, la Directiva europea sobre la materia y otros enlaces de interés.

(15) Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 24 de octubre de 1995. *"Tratamiento de datos y libre circulación de datos"*.

no firmó en blanco para que se utilizaran y reutilizaran por una o varias empresas. Esto no es más que riesgo de divulgación involuntaria de datos personales. La divulgación, evidentemente, puede afectar la intimidad de las personas en contraposición al derecho y acceso a la información.

Según CASTRO, "...Ahora las empresas pueden y tienen información sobre todos y cada uno de nosotros, sobre todos los que trabajamos mucho en Internet, que pueden explotarla cuando quieran o cuando lo permitamos legalmente que la exploten."⁽¹⁶⁾ Esos rastreadores de información saben qué consume, dónde compra, cuáles son sus amigos, qué habla, qué busca, qué quiere, qué tiene, datos de la infancia, académicos, profesionales y laborales, uso del dinero plástico, relaciones personales, creencias, ideologías y toda la información alrededor de la persona. Para ese consultor, ahora se pueden detectar perfiles de comportamiento, tipificación y esquematización de personas, por la información que se maneja de ellas.

La protección de datos de carácter personal ha generado serias divergencias entre Europa⁽¹⁷⁾ y los Estados Unidos, motivado por las limitaciones legales que tienen los europeos en beneficio y garantía de las personas, frente a los intereses de las transnacionales norteamericanas, que consideran estos aspectos como un impedimento para el buen funcionamiento y venta de productos de esas empresas.

En EE. UU. se apela al principio de autorregulación del sector mediante la suscripción de códigos deontológicos, por el hecho de ser miembro de una determinada asociación o por la afirmación de la empresa en su propio "website de salvaguardar la información personal y confidencial. La incertidumbre se genera cuando se venden y fusionan empresas incluida la base o lista de clientes, situación de un trasvase de datos a terceros. Imaginemos que esto suceda en establecimientos bancarios –telebanking– y compañías de seguros, o "electronic commerce", sería nefasto para la persona que circulen sus datos de un lado a otro, difundidos sin un imperativo de protección.

(16) CASTRO, Franklin, *op. cit.*, Foro....

(17) En octubre de 1995 el Parlamento Europeo adoptó los lineamientos generales que, desde entonces, ha regido la protección del ciudadano frente al procesamiento de datos personales.

El común denominador apunta hacia la regulación de la información en el acopio, origen y toma de datos; en segundo término, en la permisibilidad de su venta, intercambio o alquiler; en tercer lugar, la finalidad y seguridad de su uso. Lo anterior ha sido posible regularlo, con la creación de órganos o agencias de protección de datos.

Ahora bien, ¿qué se entiende por dato de carácter personal? Para la mayoría de los textos legales aprobados en otros países, consiste en cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, nos referimos a datos tales como el nombre y los apellidos, el número de cédula de identidad, la identificación fiscal, el número de carnet del Seguro Social, la dirección, el código postal, el número de tarjeta de crédito, los datos de ingresos, el número de la cuenta bancaria, bienes, salud, hábitos de compra, en general, preferencias u opciones en cualquier ámbito de la vida, ya sean públicos o privados.

Según el tipo de dato existen varios niveles de seguridad relacionados con la sensibilidad de la información, por ejemplo, el lugar de nacimiento de una persona correspondería a un nivel de seguridad básico. Los datos fiscales, los relativos a infracciones administrativas o penales o los relativos a deudas o cumplimiento de nuestras obligaciones dinerarias corresponderían al nivel medio de seguridad, mientras que se ubicarían en el nivel alto de seguridad los datos especialmente protegidos como ideología, religión, creencias, raza, salud, vida sexual, enfermedades, etc.⁽¹⁸⁾

En Gran Bretaña se han hecho encuestas tomando opinión de la gente y pruebas de lo perjudicial que puede resultar el uso y manejo indiscriminado de bases de datos. Mariano Limongi, sobre el particular nos relata:

“Desde el punto de vista social, las últimas encuestas realizadas (1997) dentro de la Unión Europea han arrojado como resultado que 3/4 partes de los 1600 ciudadanos consultados en 5 países han expresado su preocupación respecto de la confidencialidad de sus datos, mientras que un tercio de ellos manifestó haber

(18) Estos mismos rangos de seguridad se manifiestan en la legislación española sobre la materia. Vid. Artículo 4 de la “Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal”. Texto suministrado en soporte electrónico por el Boletín Oficial del Estado (BOE), inserto en Red, “bajado” por el autor de Internet.

experimentado personalmente un “abuso” respecto de sus datos personales. Vale señalar que este clima había alcanzado su pico más alto algunos años antes en 1995, cuando el Sunday Times del Reino Unido decidió demostrar el carácter de *ipso* irrestricto respecto de los datos personales, ingresando a bancos de datos financieros, crediticios, de mercadeo e incluso de salud, logrando acceso a centenares de archivos, entre ellos el del Dr. Sandy Macara, Presidente de la Asociación Médica Británica. Aceptamos que todo este proceso, que se desarrolló en menos de tres horas, podrá sostenerse que tal vez sólo buscaba el impacto periodístico, pero creemos que muestra a las claras la situación actual.⁽¹⁹⁾

Es obvio que la protección de datos de carácter personal va de la mano del manejo y seguridad de las bases de datos,⁽²⁰⁾ es así como Alemania tiene aprobada desde 1991 la Ley Federal de Protección de Datos, otorgando al ciudadano el derecho a saber qué autoridades estatales tienen acceso a sus datos personales y de qué datos se trata concretamente, igual sucede frente a la empresa privada.

Habíamos adelantado que en nuestro país hubo preocupación por parte del exdiputado Urcuyo Fournier en el sentido de posibilitar y robustecer a la Sala Constitucional con un capítulo sobre Habeas Data en la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En aquella oportunidad, el exlegislador había contado con la ayuda del Máster Alfredo CHIRINO quien en su obra apuntó:

“La evolución del derecho comparado presenta gran número de ejemplos de cómo será la estructura futura de las formas de tutela del derecho a la autodeterminación informativa: preventiva más que reactiva, dirigida a potenciar los derechos de

(19) LIMONGI, Mariano Pablo, *“La protección de datos personales en la Unión Europea”*, Estudios sobre Tecnología y Privacidad - Datos personales - Habeas Data - V, GENIHome, publicaciones Internet.

(20) Sobre protección de bases de datos la Unión Europea tiene un marco dispositivo detallado, tal es el caso de la DIRECTIVA 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, del 11 de marzo de 1996, sobre protección jurídica de las bases de datos.

información del ciudadano, la utilización de órganos independientes y con capacidad técnica para contrarrestar los avances vertiginosos de la tecnología de la información; así como también el desarrollo de leyes específicas en los diversos campos en que el procesamiento de datos personales incide./.../ La idea de tutela parece, además, orientada a una posible acción preventiva del Tribunal Constitucional, aún cuando el artículo 77, de manera muy optimista, aunque tímida se refiere a diversas fases del procesamiento, donde teóricamente podría funcionar preventivamente la acción de la Sala Cuarta...⁽²¹⁾

Ese derecho a la protección de datos es recalado también por EKMEKDJIAN y CALOGERO, cuando establecen que la intimidad tiene reconocimiento internacional el cual ha sufrido cambios, por ende, desarrollo por incidencia de las tecnologías. Sobre esa evolución indican: "Fue necesario reconstruir el concepto –intimidad– después del impacto tecnológico. La penetración informática es un peligro para la intimidad de las personas, que no existía entonces y que se debía evitar. Era necesario formalizar una nueva garantía, el derecho a la protección de datos".⁽²²⁾

A conclusión similar llega FALCON cuando señala que "Si bien la informática ha provocado una explosión que motivó la urgente normativa sobre el Habeas Data, los registros de cualquier naturaleza, manuales, mecánicos, electrónicos, etcétera, pueden ser alcanzados por la protección."⁽²³⁾

(21) CHIRINO SANCHEZ, Alfredo: *"Autodeterminación Informativa y Estado de Derecho en La Sociedad Tecnológica"*, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia, San José (Costa Rica), 1997, pp. 54-55.

(22) EKMEKDJIAN, Miguel Angel y CALOGERO, Pizzollo (h.): *"Hábeas Data: El derecho a la intimidad frente a la revolución informática"*, Ediciones Depalma, Buenos Aires (Argentina), 1996, p. 41.

(23) FALCON, Enrique M.: *"Hábeas Data: Concepto y procedimiento"*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires (Argentina), 1996, p. 97.

Como se observa, la tendencia es hacia la protección de datos personales antes de tomar el camino hacia cualquier otro intento de legislación; ello, considerando que las bases de información –hoy por hoy– manejan textos, gráficos, voces y video con la misma facilidad con la que los sistemas manipulan datos; en ese sentido, el ser humano y, desde luego, el costarricense, se halla expuesto en su intimidad.

V. COMERCIO ELECTRONICO Y VACIOS EN LA LEGISLACION MERCANTIL COSTARRICENSE

a) E-Commerce

Nuestro Código de Comercio, Ley No. 3284 y sus reformas, es, a todas luces, insuficiente, por no decir ayuno en su totalidad de normas que vengan a regular el incipiente Comercio Electrónico,⁽²⁴⁾ lo que nos lleva a pensar que estamos sumamente atrasados en este tipo de legislación. El Salvador y Colombia, sólo para citar dos ejemplos en América Latina, han avanzado en esta materia, siendo que, actualmente, sus respectivas Cámaras conocen Proyectos de Ley.⁽²⁵⁾

Es interesante rescatar el concepto que aparece en el Proyecto de Ley colombiano, el cual expresa que Comercio Electrónico “Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones:

(24) La Organización Mundial del Comercio (O.M.C.) define el comercio electrónico como la producción, mercadeo, ventas y distribución de productos y servicios vía redes de telecomunicaciones y siete principales instrumentos: teléfono, fax, televisión, pago electrónico, transferencia electrónica de fondos, EDI e Internet. Concepto facilitado por el Lic. Juan José Obando en el Seminario “Notariado Digital” auspiciado por el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas y el Instituto Costarricense de Derecho Notarial. San José (Costa Rica), 2001.

(25) En el caso de El Salvador se trata del Proyecto de Ley “Ley de Comunicaciones y Comercio Electrónico”, por su parte en Colombia se tramita el Proyecto de Ley No. 227 de abril 21 de 1998 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso del Comercio Electrónico, incluye firma digital y certificadoras digitales.

toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; de factoring, de leasing; de construcción de obras; de consultoría, de ingeniería, de concesión de licencias, de inversión; de financiación de banca; de seguros; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera”.⁽²⁶⁾

Tal y como se aprecia en ese concepto, la economía digital cambia completamente la forma de hacer transacciones y relaciones entre empresas. Aflora el negocio electrónico. Los “tangibles” comienzan a perder preponderancia a cambio de servicios intangibles, los que deben ser regulados y protegidos. Los activos típicos de una empresa como propiedades, máquinas, muebles, entre otros, dejan de tener el peso económico de antes.

El consultor Franklin Castro, Gerente de Europa MC Costa Rica, señaló con propiedad de experto en la Asamblea Legislativa de nuestra Nación: “Entonces, pasamos del capital estructural al capital intelectual y luego al capital relacional. Esos dos nuevos capitales abren un nuevo marco de legislación, de comprensión, de regulación, de relaciones que antes no estábamos acostumbrados a lidiar con ellos”.⁽²⁷⁾

Cuando el señor Castro habla de capital relacional, estamos posicionados frente a la nueva realidad, de empresa o gobierno, cuyas características deben ser: ligero, ágil, rápido, flexible, orientado al usuario o cliente. Que relacione variables o situaciones con mucha información a mano o disponible, lo que facilita la toma de decisión política o empresarial.

Esta competencia estridente, es criticada ampliamente por los que no estamos del todo convencidos con la “globalización”; no obstante, la realidad dicta que las empresas están obligadas a insertarse en la economía global-digital. En nuestro entorno, las empresas que han adecuado sus sistemas son, mayoritariamente, las transnacionales. Tanto Estado como empresa privada nacional deberán elaborar planes contingentes y de apoyo en la modernización y capacitación de la pequeña y mediana empresa en este nuevo marco potencial de desarrollo.

(26) Artículo 2 del Proyecto de Ley No. 227 de abril 21 de 1998 de Colombia.

(27) CASTRO, *ibid.*, Foro “Legislación y Comercio”...

Trayendo de nuevo a colación a CASTRO, nos decía en el Foro organizado por el Parlamento costarricense “...Cuántos sabemos realmente como regular toda la implicación que tiene una empresa como Yahoo, Laicos, Telefónica, American on Line, que tienen un impacto –no es loco– (sic) sino un impacto universal. Donde hay gente en Costa Rica haciendo transacciones con esas empresas. Añadía: “Ahora puedo montar una empresa en Internet que se encargará de tener y buscará socios con distribuidores para que comercien lo que vendo, que distribuirá socios financieros para que me den el apoyo económico que necesito, que tendré también que asociarme con empresas de tecnología para que me den soporte tecnológico. Entonces, ya la visión tradicional de empresa cambia también sustancialmente.”⁽²⁸⁾

Así como la visión tradicional de empresa ha sido superada por el contexto, igualmente de esa forma ha sido desbordada la legislación mercantil. Es inevitable hacer una profunda reforma en el Código de Comercio de Costa Rica ya que las nuevas obligaciones que contraen las partes son diferentes a las tipificadas en nuestra obsoleta normativa. Nuestro Código de Comercio en su artículo 2, señala que cuando no exista en dicho cuerpo legal u otras leyes mercantiles disposición concreta que rija una determinada materia o caso, se aplicarán, por su orden y en lo pertinente, las disposiciones del Código Civil, los usos y costumbres y los principios generales de derecho. Pero resulta que ni el Código Civil ni los usos y costumbres o principios generales de derecho resuelven el problema.

A falta de adecuada legislación, el riesgo empresarial, el peligro en el respaldo de negocios y transacciones y, la inseguridad jurídica van a tender a acrecentarse. Es probable, que los Tribunales Civiles a corto plazo, vayan a tener en sus despachos causas producto de malos entendidos con el uso del “e-practice”. No obstante dejar todo a la apreciación del juez por “costumbre mercantil” puede ser contra-producto para los intereses y pretensiones de las partes, ya que si bien la costumbre sirve para suplir el silencio de la ley y suple como regla para apreciar el sentido de las palabras o términos técnicos del comercio usados en los actos o contratos mercantiles; lo cierto es, que hace falta un mínimo de legislación que dé contenido a un número no desdeñable de actos esenciales del comercio electrónico.⁽²⁹⁾

(28) CASTRO, *ibíd.*, Foro ...

(29) Dentro de los actos esenciales podríamos citar: El reconocimiento jurídico de los mensajes de datos; las firmas digitales y el reconocimiento de

Los españoles han comenzado a “desgajar” una novedosa rama del derecho que se denomina “Derecho de la Contratación Electrónica” dentro de los cuales se encuentra el tratadista ILLESCAS ORTIZ,⁽³⁰⁾ quien añade a esa nueva disciplina, algunos aspectos accesorios o periféricos como el fiscal, el jurídico-internacional, la propiedad industrial o intelectual, la intimidad personal de los contratantes, la seguridad pública y la competencia empresarial.

Con la nueva materia tenemos un diseño de principios generales del derecho del comercio electrónico; además, se han elaborado elementos conceptuales novedosos para este tipo de comercio con aplicaciones en la contratación mercantil siempre dentro del entorno electrónico cuya equivalencia funcional es exactamente la misma de los contratos documento-escrito.

Esta temática es tan vasta que se podrían llenar múltiples líneas alrededor de ella, queremos suspender el tema aquí para abordar rápidamente tres cuestiones que giran alrededor del comercio electrónico cuales son: a) la firma y los certificados digitales; b) la cuestión fiscal o tributaria y, c) los dominios en la Red.

b) El documento electrónico validado: Firma digital

El documento digital y su respectivo refrendo, la firma digital se ha puesto a discusión en Costa Rica con la presentación a la corriente legislativa del expediente No. 14.274 “Ley de firma digital y certificadores digitales”. El proyecto de ley pretende otorgar mayor seguridad a los documentos electrónicos, es decir, a la técnica de producción y reproducción de documentos, espacio no regulado y menos garantizado de su uso. Simplificadamente se trata de que el documento enviado electrónicamente es, en efecto, de quién lo envió.

Este proyecto, en caso de configurarse como ley de la República tendrá necesariamente que modificar substancialmente el Código

mensajes; la integridad del mensaje; la fuerza probatoria; la formación y validez de los contratos electrónicos; los acuse de recibo; los efectos jurídicos; lugar del envío y recepción del documento con valor jurídico, entre otros.

(30) Vid. ILLESCAS ORTIZ, Rafael: “*Derecho de la Contratación Electrónica*”, Civitas Ediciones, S.L., Madrid (España), 1ª Edición, 2001, 371 pp.

Notarial, Ley No. 7764 y sus reformas; así como, la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, Ley No. 3883 y sus reformas.⁽³¹⁾ Adicionalmente tendrá una elevada afectación en lo que sería a futuro el papel del Notario Público y los Registros de carácter público. La labor estoica de armonización legal es sumamente compleja, ya que no se trata de aprobar un proyecto con afán “modernizante” sino se afina paralelamente la legislación complementaria que estaría sirviéndose de la firma digital y los certificadores digitales.

Para avanzar, una firma electrónica sería simplemente cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.⁽³²⁾ Desde el punto de vista técnico-informático se puede entender como un procedimiento (algoritmo) de encriptación, mecanismo mediante el cual un documento se traduce a una serie numérica única llamada digesto, en aplicación de un algoritmo llamado “Hash”. El digesto se encripta con clave privada, dando como resultado la Firma Digital.

Se pretende, entonces, identificar al autor del documento y de los datos contenidos en él, confirmar la identidad del signatario y que esa identidad no haya sido modificada durante el transcurso del proceso de envío del contrato o información respectiva.

Los principales componentes descansan en un dispositivo seguro que abarque, la creación de la firma, la apertura del documento, la verificación y la certificación de una empresa, autoridad o persona reconocida como certificador.

(31) Lógicamente, también tendrá incidencia en varias disposiciones del Código Civil (Registro de Propiedad, Registro de Hipotecas, Registro de Personas e inscripciones provisionales y cancelaciones de inscripciones registrales); Código de Comercio (Registro Mercantil: sociedades mercantiles; Registro de Muebles: prendas, vehículos, etc.; Registro de la Propiedad Industrial: nombre comercial, marcas, expresiones o señales de propaganda, entre otros); Registro de Derechos de Autor y conexos; Registro de Asociaciones; Registro de marcas de ganado. Asimismo tendrá afectación el Reglamento del Registro Público y el Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble.

(32) MARTINEZ NADAL, Apolonia: *“Comercio electrónico, firma digital y autoridades de certificación”*. Segunda Edición. Estudios de Derecho Mercantil. Cívitas Ediciones S.L. en copatrocínio con la Universitat de les Illes Balears y el Govern Balear, 2000, p. 39.

Hay cuatro aspectos principales interrelacionados con la seguridad, a saber:

- a) La autenticación, demostrar que el firmante es quien dice ser,
- b) La encriptación,⁽³³⁾ que es la cuida de datos privados, su confidencialidad frente a terceros,
- c) El control de acceso, ¿hasta dónde puedo ir con esa información?,
- d) La vista y alteración, si puedo leer la información, escribir sobre ella o modificarla o si por el contrario hay integridad, lo que quiere decir que no se puede modificar o disponer sobre ella.

El país puede optar por tener un mecanismo de seguridad jurídica o no tener mecanismo (ley). El problema radica en el valor de las transacciones que ahora se hacen por medios electrónicos, hoy en día son cada vez más cuantiosas, lo que requiere algún grado de certeza.

Tuvimos la suerte de llevar un Seminario con el experto guatemalteco Aguilar Sánchez⁽³⁴⁾ quien con lujo de detalles explicó al auditorio las reglas generales del uso y aplicación de la firma digital. Para este experto el desafío en marco legal radica en hacerlo de forma uniforme, simple y predecible, acatando principios y normas de nivel nacional y global, cuyo fin de regulación, para empezar, pueden ser: a) los certificados digitales, las firmas digitales y los contratos digitales. Al mismo tiempo nos ilustra que hay avances importantes en el mundo sobre normativa, así pues, tenemos la “Ley Modelo de Comercio Electrónico” de UNCITRAL que es un organismo de la ONU, en Europa las directivas del EU Parliament and Council Directive on E-Commerce, en los Estados Unidos la “Uniform Electronic Act”, “The Millennium Digital Commerce Act” y “Electronic Signatures in Global and National Commerce Act”. También regulaciones en países como Japón, Australia, España y Francia. En América Latina leyes o proyectos de Ley en México, Argentina, Chile, Colombia, El Salvador.

(33) La criptografía es la ciencia que se ocupa de transformar mensajes en formas aparentemente ininteligibles y devolverlos a su forma original. Utiliza generalmente algoritmos matemáticos para cifrar datos. Los métodos asimétricos permiten intercambiar datos sin que sea necesaria una clave compartida.

(34) Seminario de “Notariado digital” a cargo del M.Sc. Edwin Aguilar Sánchez, auspiciado por el Instituto Centroamericano de Administración Pública y el Instituto Costarricense de Derecho Notarial, San José, 2001.

La firma digital es un instrumento necesario para dar confianza a las partes en el tráfico mercantil y de datos electrónicos⁽³⁵⁾ por lo que el clásico documento de papel es sustituido, correlativamente desaparecen las tradicionales firmas manuscritas que pueden ser reemplazadas usando una variedad de métodos que son incluidos en el concepto amplio de firma electrónica. Así añadimos otro concepto de firma electrónica cual es “cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.”⁽³⁶⁾

Para validar las firmas digitales se utiliza como medio “certificados digitales” que son estructuras de datos a cargo de una Agencia, Empresa, Notario o persona autorizada, cuya función es verificar, identificar, autenticar y garantizar mediante el no repudio e integridad del mensaje que quien dice ser es efectivamente esa persona física o apoderado de una jurídica.

c) Cambios en la normativa tributaria

La pincelada anterior sobre Comercio Electrónico y firma digital como potenciales –en estos momentos reales– precursores de negocios desentraña uno de los puntos más preocupantes para los Gobiernos, sin duda el tema tributario. Muchos países en los últimos meses se han

(35) Para AGUILAR SANCHEZ, sectores de alto valor agregado suelen ser: *A) En el Sector Privado*: subastas, e-brokers, one-to-one marketing, massive customization, home-banking, pagos en-línea, venta de divisas en-línea, digital marketplaces (exchanges). También pueden participar intermediarios tales como: servicios de logística, de distribución, de pagos (cheques y tarjetas), certificación digital, seguridad de pagos (wallets), efectivo digital (mondex), garantías (Fidelity National Finance), mercadeo y ventas (Ebay, Yahoo, Amazon), servicios TI (Store fronts, hosting, farming), financieros. *B) El Sector Estatal* puede aprovechar estas tecnologías para Recaudación de impuestos, compras gubernamentales, Banca estatal y Cámara de compensación, programación y ejecución presupuestaria, administración de proyectos, servicio diplomático, consular y de comercio exterior, registros nacionales y servicios de certificación, reclutamiento de personal, administración y control de expedientes y apoyo logístico en caso de desastres naturales.

(36) MARTINEZ NADAL, *op. cit.*, p. 39.

abocado a la tarea de plantear reformas a la legislación para evitar cuantiosas pérdidas de recaudación de impuestos.

La tecnología ofrece un amplio abanico de posibilidades de intercambio de bienes y servicios lo que obliga a realizar cambios substanciales en la estructura tributaria. Nuestro país con un grave problema de Deuda Interna, donde los ingresos son escasos y de paso los impuestos no se cobran bien, a ello hay que sumar que el nuevo orden o giro que ha dado el mundo, puede tornar en caótica la situación financiera del Estado.

En este momento tenemos una estructura mental que nos dicta que el criterio de prestación de un servicio es un lugar “siempre físico” donde se produce el consumo, por tanto donde se produce la acción imponible o gravable, o sitio específico donde la empresa tiene sede de domicilio o actividad. Este esquema se rompe en mil pedazos, ahora el traslado de tecnología es tan fácil que desde una “móvil” o “portátil” se pueden hacer negocios en un barco en alta mar, en un avión, en diferentes países al mismo tiempo, etc. ¿A quién se le pagan los impuestos?

El concepto de establecimiento (comercial) o permanencia se vino al suelo, por ende, la localización de la actividad. Ahora las empresas buscan, como lo buscaron los bancos con los paraísos fiscales, países donde colocar servidores, Estados, por supuesto de baja tributación, desde donde se hacen transacciones económicas y que no disponen de normativa alguna.

En 1999 las autoridades tributarias españolas integraron una Comisión Administrativa para el estudio del impacto del comercio electrónico en la fiscalidad española.⁽³⁷⁾ Nuestro país muy pronto deberá hacer ese tipo de estudios, no en vano el tema de las apuestas virtuales o casinos virtuales que operan, sobre todo, en San José, nos ha puesto a pensar en la viabilidad de nueva legislación.

Hay que recordar, que en el comercio electrónico los protagonistas son múltiples, así tenemos transacciones que se realizan entre empresas (B2B), entre empresas y consumidores (B2C o C2B), entre consumidores (C2C) o entre empresas y Gobierno (B2G o G2B), tanto en

(37) Vid. Resultado del Informe de la Comisión, mismo que se encuentra en la página web del Ministerio de Hacienda español, emitido el 26 de julio de 2000.

la modalidad “on line” (entrega de bienes intangibles a través de Red) como en la modalidad “offline” (pedido electrónico de bienes y servicios tangibles). Estas transacciones se hacen las 24 horas del día, los 365 días del año y entre cualquier punto del planeta.

Es obvio que nuestro Ministerio de Hacienda, con costos, cobra al Impuesto sobre la Renta y el Impuesto de Ventas, por lo que deberá hacer un doble esfuerzo para acometer acciones contra este tipo de evasión fiscal. El problema es cómo legislar con eficacia en Internet en materia tributaria al margen de otros Estados, siendo la Red un fenómeno universal que afecta a múltiples jurisdicciones simultáneamente? Parece que la respuesta es por la vía del Derecho Internacional Privado con medidas de carácter internacional, adoptadas desde instituciones u organismos internacionales, los que serán capaces de dar soluciones a los problemas tributarios derivados de su generalización.

Mientras tanto, en nuestro caso, podemos gravar las patentes, o las actividades con cifras importantes de impuesto, ya que el volumen de lo apostado o transado (Vg. casinos o sitios de apuestas electrónicas) es casi imposible de determinar y perseguir por el Ministerio de Hacienda. En alguna oportunidad se pensó en gravar los “bits” transferidos, cuestión que quedó descartada por no determinarse cuando un “bit” tenía valor comercial y cuando de otro tipo. Ningún foro internacional ha establecido con exactitud el modelo a seguir en virtud de que aparecen nuevas posibilidades complejas de comercio electrónico.

Terminar este aparte diciendo que con la nueva Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, Ley No. 8114, puesta en vigor a partir del 1 de agosto del año 2001, su artículo 27 modificó el artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755 y sus reformas, numeral mediante el cual la administración tributaria podrá disponer el empleo de otros medios según el desarrollo tecnológico existente, expresando elementos de seguridad tales como clave de acceso, la tarjeta inteligente u otros que se autoricen que equivaldrán a su firma autógrafa. Esto si bien es importante no responde el problema de fondo planteado en líneas anteriores.

d) Los Dominios y la Propiedad Intelectual

Nuestro Registro Mercantil cuida sobremanera que una marca, registro, patente, sociedad, etc., no sea igual o parecida a una ya inscrita.

Esta misma lógica opera con los dominios de Internet.⁽³⁸⁾ La concesión de un dominio de primer nivel está basado en el criterio “primero en tiempo primero en derecho”. Con Internet se ha dado el fenómeno del “cybersquatting” que consiste en registrar un dominio igual o similar a una marca registrada y esperar que el titular, haga una oferta de compra por no poder acceder con su derecho previo a Internet.

Para evitar esos inconvenientes se han creado organismos encargados de ordenar la concesión de dominios (nuestro Registro Mercantil debería hacer esas labores) aunque creemos no está autorizado por ley. Con esto queremos decir que todos aquellos sitios que terminen en “.cr” deberían ser ordenados atendiendo un análisis previo de marcas registradas o búsqueda de marca igual como se hace con patentes, marcas, propiedad intelectual o industrial.

Otros países han tomado la iniciativa de aprobar leyes que obliguen al “cyberquatter –ocupante sin derecho– a transferir el dominio al titular de la marca registrada.

El dominio no es más que un sitio o dirección de Internet que está basado en un código que asigna una serie numérica única a cada computadora conectada a la Red (IP), cifras que se traducen a palabras fáciles de recordar. Como lo adelantamos estos dominios se asignan por medio de organismos estatales que funcionan sobre la base de convenios internacionales, sobre todo los impulsados por la OMPI (Organización Mundial de Propiedad Intelectual), organismo que ha intervenido dictando algunas resoluciones arbitrales en casos polémicos.

En los Estados Unidos se están dando condenas judiciales ejemplares, con fuertes sumas de dinero en daños y perjuicios y pago de honorarios de Abogados del titular de la marca en contra de aquellos que han visto la ocupación de dominios como negocio peligroso.

También algunos países no permiten la asignación de dominios si no se cumple con una serie de requisitos del mundo real como

(38) Estos dominios se convierten en una extensión de la empresa, en un canal a mano para ingresar en todos los rincones del mundo, se hace de forma sencilla con registros abiertos, siendo el “.com” el máximo exponente de los dominios genéricos formados por tres letras. En este tipo tenemos también “.org”, “.gov”, “.int.”, “.net” etc. Hay territoriales que se componen de dos letras “.cr”, “.es”, “.fr” , etc.

denominación social y otras comprobaciones. Nuestro país al igual que Italia es sumamente flexible en la implantación de dominios cuestión que últimamente ha entrado en discusión sobre todo en la Comisión Especial de Propiedad Intelectual de la Asamblea Legislativa.

Lo que sí queda claro es que el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI basa la resolución de las disputas en tres cuestiones esenciales:

- Que el nombre registrado por el demandado sea idéntico, u ofrezca que produzca la confusión, con una marca de productos o servicios anterior sobre la que el demandante tenga derechos.
- Que el demandado carezca de derecho o interés legítimo en relación con el nombre de dominio, y
- Que el nombre de dominio haya sido registrado de mala fe (básicamente tres supuestos: finalidad de venta, aprovechamiento de un tercero, obstrucción de acceso a Internet)

Queda claro que los dominios y la reclamación de marcas se entrelazan en los intereses de las compañías y organizaciones a la hora de usar Internet. A esto hay que agregar otros problemas adicionales como la infracción de derechos de propiedad intelectual o industrial como copias ilegales de programas y obras protegidas en general; la competencia desleal entre empresas de alta tecnología y otras empresas por problemas sensibles derivados de la vulneración de secretos empresariales cuyos activos principales son los "intangibles". Otras molestias o inconvenientes son: a) el abuso con las tarjetas de crédito por compras en RED, b) la creación de estructuras piramidales de venta, c) pagos por adelantado que en ocasiones no van seguidas de la entrega del bien, d) difusión de informaciones falsas que provocan caída de cotización de acciones de compañías afectadas por manipulación de información; e) confusión por el abuso de los "link", es decir, referencia de información a páginas web de terceros.

VI. CONCLUSION

La primera conclusión a la que llegamos sin mayores ambages es que Costa Rica desde el punto de vista normativo está en "pañales respecto al desarrollo y uso de la RED (Internet); ello debido a que no existe legislación adecuada en ninguna disciplina o materia que venga a

regular, en alguna medida, los efectos positivos (negocios, comercio, intercambio) y negativos (configuración de delito, derivación de indeseables informaciones, robos de intangibles) por citar algunos. Esto, lógicamente, nos convierte en un país vulnerable “paraíso informático” apetecido por aquellos que pretenden aprovecharse de las tecnologías con el objeto de burlar restricciones que ya tienen la mayoría de los países desarrollados.

Son pocos los sectores y las instituciones costarricenses las que están conscientes de la problemática que presentan las comunicaciones⁽³⁹⁾ y las nuevas tecnologías aplicadas a ellas (Vg. Tecnologías de la Información –TI–). Se espera muy pronto, que desde un teléfono móvil que a la vez es computador podamos hacer todo tipo de transacciones, esto implica, cero domicilio, establecimiento, territorio, nación, todo queda desbordado.

Organismos internacionales como OMC, OMPI, UNCITRAL, etc. están trabajando arduamente textos de tratados internacionales con la idea de emitir regulaciones de carácter universal, vía que a nuestro juicio es la más recomendable para estandarizar la legislación internacional con incidencias en la local. No vemos representantes nuestros, trabajando cerca de esos organismos y defendiendo los puntos de vista del Gobierno y de nuestras empresas.

Por otro lado, agrada que el asunto se haya puesto en el “tapete” de discusión nacional en este año 2001, con varios Foros y Seminarios, lo que hace creer que la discusión irá en aumento beneficiando enormemente con material de apoyo a los diputados, que serán, a fin de cuenta, los que aprueben la legislación respectiva.

De nuestra parte, concluir diciendo que hay que tomar la decisión de adoptar una vía, la francesa o mexicana de llevar adelante una gran reforma integral que envuelva todos y cada uno de los códigos y leyes

(39) La República de Costa Rica ha suscrito y ratificado algunos convenios internacionales en material de telecomunicaciones: Ley No. 7261 “Aprobación del Convenio relativo a la Organización internacional de Telecomunicaciones por satélite (INTELSAT)”; Ley No. 7486, “Aprobación del Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas (INMARSAT) y su anexo”; Ley No. 7617, “Aprobación de la enmienda del artículo XVIII del Convenio relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por satélite.”

cuya afectación es evidente, lo que llevará un trabajo a tiempo completo de expertos ó; ir avanzando progresivamente con leyes especiales, vía que sugerimos con la salvedad de aprobar en primerísimo lugar, la Ley de Protección de Datos de carácter personal, antes de cualquier otro tipo de ley, incluida la de Firma Digital y Certificados Digitales.

No hay que evadir la realidad, está allí presente, la sentimos en nuestra cotidianidad, desde niños accediendo pornografía sin ningún control, pasando por mensajes xenofóbicos, evasión de impuestos, apuestas, contratos, etc.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE: *"Constitución Política de la República de Costa Rica"*, Publicaciones Jurídicas, Edición actualizada, 1999.

BLASCO, Jordi, *"Problemas jurídicos que suscita la utilización de Internet"*. Vid. e-legalBCN.com. Legal Advise for e-business.

CHIRINO SANCHEZ, Alfredo: *"Autodeterminación Informativa y Estado de Derecho en La Sociedad Tecnológica"*, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia, San José (Costa Rica), 1997.

EKMEKDJIAN, Miguel Angel y CALOGERO, Pizzollo (h.): *"Hábeas Data: El derecho a la intimidad frente a la revolución informática"*, Ediciones Depalma, Buenos Aires (Argentina), 1996.

FALCON, Enrique M.: *"Hábeas Data: Concepto y procedimiento"*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires (Argentina), 1996.

GONZALEZ CAMPOS, Julio; SANCHEZ RODRIGUEZ, Luis I.; ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, María Paz: *"Curso de Derecho Internacional Público"*. Vol. I, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1990.

HORSTKOTTE, Hermann: *"La protección de datos en Alemania"*. Inter. Naciones, Basis-Info, In-press, 26-1999/ Política interior.

ILLESCAS ORTIZ, Rafael: *"Derecho de la Contratación Electrónica"*, Civitas Ediciones, S.L., Madrid (España), 1ª Edición, 2001.

LIMONGI, Mariano Pablo, *"La protección de datos personales en la Unión Europea"*, Estudios sobre Tecnología y Privacidad - Datos personales - Habeas Data - V, GENIHome, publicaciones internet.

MANCINI, Pasquale Stanislao: *"Sobre nacionalidad"*, Título original: *"La nazionalità come fondamento del diritto delle genti"*, Edición de Antonio Pérez Luño, Traducción de Manuel Carrera Díaz, Editorial Tecnos S.A., Madrid (España), 1985.

MARTINEZ NADAL, Apolonia: "Comercio electrónico, firma digital y autoridades de certificación". Segunda Edición. Estudios de Derecho Mercantil. Civitas Ediciones S.L. en copatrocinio con la Universitat de les Illes Balears y el Govern Balear, 2000.

Foros y Seminarios:

AGUILAR SANCHEZ, Edwin: *"La economía digital y los negocios electrónicos"*. Seminario *"Notariado Digital"*, auspiciado por el Instituto Centroamericano de Administración Pública y el Instituto Costarricense de Derecho Notarial. San José, Costa Rica, mayo 2001.

CASTRO, Franklin, expositor en el Foro *"Legislación y Comercio Electrónico"*, auspiciado por la Asamblea Legislativa de Costa Rica, efectuado el 22 de marzo, 2001. Transcripción a cargo del Departamento de Servicios Parlamentarios.

OBANDO, Juan José: Expositor en el Seminario *"Notariado Digital"* auspiciado por el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas y el Instituto Costarricense de Derecho Notarial. San José (Costa Rica), 2001.

Leyes y directivas:

Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No. 7733.

Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal de España. Texto suministrado en soporte electrónico por el Boletín Oficial del Estado (BOE), inserto en Red, "bajado" por el autor de Internet.

DIRECTIVA 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 24 de octubre de 1995. "Tratamiento de datos y libre circulación de datos".

DIRECTIVA 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, del 11 de marzo de 1996, sobre protección jurídica de las bases de datos.

Convenios Internacionales:

Ley No. 7261 "Aprobación del Convenio relativo a la Organización internacional de Telecomunicaciones por satélite (INTELSAT)".

Ley No. 7486, "Aprobación del Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas (INMARSAT) y su anexo".

Ley No. 7617, "Aprobación de la enmienda del artículo XVIII del Convenio relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por satélite."

Proyectos de Ley:

Costa Rica:

Expediente No. 8431 "Creación del Centro Nacional de Cómputo".

Expediente No. 11.027 "Ley de creación del registro de programas informáticos".

Expediente No. 11.822 "Ley de Regulación de la comercialización de programas informáticos".

Expediente No. 12.827 "Adición de un nuevo capítulo IV, denominado "Del Recurso de Habeas Data", al Título III, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley No. 7135 del 19 de octubre de 1989".

Expediente No. 13.888 "Ley sobre acceso a la red (Internet)"

Expediente No. 14.029 "Ley de derecho de acceso a Internet".

Expediente No. 14.274 "Ley de fomento de la productividad mediante la incorporación de Tecnología informática".

Expediente No. 14.276 "Ley de firma digital y certificados digitales".

Expediente No. 13.909 que establece una adición al artículo 174 del Código Penal, Ley No. 4573.

Expediente No. 14.097 "Proyecto de reforma de los artículos 196, 217, 229 del Código Penal Ley No. 4573, de 4 de mayo de 1970 y al artículo 9 de la ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones, Ley No. 7425 de 9 de agosto de 1994, para reprimir y sancionar los delitos informáticos".

El Salvador:

Proyecto de Ley "Ley de Comunicaciones y Comercio Electrónico".

Colombia:

Proyecto de Ley No. 227 de abril 21 de 1998.

Jurisprudencia:

Corte Permanente de Justicia Internacional, transformada en Corte Internacional de Justicia, con sede en la Haya (Holanda), Sentencia caso Lotus, 1927, Serie A, Núm. 10, p. 19.